

Reglamento de la Academia Nacional de Bomberos de Chile



ACADEMIA NACIONAL



TITULO I: DE LA NATURALEZA Y FINES DE LA ACADEMIA NACIONAL DE BOMBEROS

Art. 1°: La Academia Nacional de Bomberos de Chile, en adelante, “la Academia” o “ANB”, es un organismo dependiente de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, en adelante, “Bomberos de Chile”, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3°, letra i) de los Estatutos de esta última.

Art. 2°: “La Academia” está destinada principalmente a realizar docencia, capacitación, investigación y extensión en todas las materias relacionadas con las actividades bomberiles.

Le corresponderá a esta Academia, entre otras acciones, organizar congresos, seminarios, encuentros, cursos técnicos de perfeccionamiento y cualquiera actividad destinada a los integrantes de los Cuerpos de Bomberos del país, en materias tales como combate de incendios, reducción de riesgos y desastres, investigación de incendios, acciones de rescate y salvamento en sus distintas aéreas, emergencias con materiales peligrosos, incendios rurales y de interface forestal, administración Bomberil, etc..

Fomentará asimismo, entre los miembros de los Cuerpos de Bomberos, el conocimiento profesional y el perfeccionamiento constante para un mejor servicio bomberil.

Art. 3°: La ANB será la encargada de aprobar las competencias mínimas que deberán cumplir las personas (aspirantes) para el desempeño de la función de Bombero, como así mismo fijar los estándares de capacitación y entrenamiento mínimo obligatorio para los voluntarios de los Cuerpos de Bomberos lo que hará mediante la emisión de Resoluciones a proposición fundada del Director de la Academia. Estos estándares considerarán, entre otras, las normas NFPA y EN o similares, para entrenamiento de Bomberos voluntarios. Deberá asimismo dictar las resoluciones que permitan convalidar u homologar los cursos dictados por los propios Cuerpos de Bomberos, a objeto que se ajusten a los estándares definidos por la ANB.

Podrá asimismo convalidar u homologar los Cursos dictados por instituciones Nacionales o Extranjeras que cumplan con los contenidos curriculares de la ANB.

Art. 4°: Para los efectos de este reglamento la expresión Bombero o Bomberos se entiende referida a los integrantes de los Cuerpos



de Bomberos tanto en calidad de activos como de honorarios y que conforman el Sistema Nacional de Bomberos.

Art. 5°: Las actividades de la ANB, descritas en el artículo segundo dirigidas a los miembros del Sistema Nacional de Bomberos, no tienen costo para éstos, salvo los traslados y alimentación cuando corresponda. Sin embargo, cuando se trate de actividades dirigidas a Bomberos provenientes de países extranjeros, los costos operativos de toda actividad deberán ser financiados por los solicitantes, previa aprobación del Consejo Directivo, o, de acuerdo a los convenios suscritos por Bomberos de Chile.

Art. 6°: En sus actividades, la ANB procurará el logro de los siguientes objetivos:

- a) Contribuir al progreso de la actividad de Bomberos de Chile:
- b) Formación, capacitación y entrenamiento de los Bomberos.
- c) Favorecer la integración, coordinación y colaboración entre los Cuerpos de Bomberos del país, especialmente a través de actividades de Capacitación, docencia y extensión.

Art. 7°: Todos los miembros de los Cuerpos de Bomberos que participen de alguna de las actividades efectuadas o promovidas por la ANB, formalmente establecidas deberán contar previamente con la autorización del Cuerpo de Bomberos al cual pertenecieren, de acuerdo a los procedimientos que se fijen para tal efecto.



TITULO II: DE LA ESTRUCTURA DE LA ACADEMIA NACIONAL DE BOMBEROS

Art. 8°: La estructura orgánica de la Academia Nacional de Bomberos estará compuesta por:

- a) El Consejo Directivo
- b) El Consejo Académico
- c) Los Funcionarios Directivos
- d) Los Funcionarios Administrativos
- e) Las Sedes Regionales



TITULO III: DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 9°: La Academia será dirigida por un Consejo Directivo, integrado por cuatro miembros del Directorio Nacional, designados por este y el Gerente General de Bomberos de Chile, los que durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por un periodo consecutivo. También lo integrará el Director de la ANB y un integrante de la comunidad bomberil designado por este Consejo.

Art. 10°: El Consejo Directivo es el órgano responsable de la dirección general de “la Academia”. Su actuar será colegiado, sin perjuicio de las atribuciones que conforme a este Reglamento se confieren a su Rector Presidente.

El Consejo sesionará ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente cuando las necesidades lo requieran. Las sesiones ordinarias se fijarán en la primera reunión que efectúe el Consejo Directivo luego de su designación. Las sesiones extraordinarias serán citadas por el Rector Presidente o por tres miembros de dicho Consejo, cuando se estime necesario. El quórum para sesionar, sea ordinaria o extraordinariamente, será la mayoría simple de sus integrantes. Las sesiones podrán ser realizadas a través de medios electrónicos, tele o video conferencia.

Art. 11°: En caso de renuncia, vacancia o imposibilidad de algún miembro del Consejo Directivo para ejercer su cargo, el Directorio de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile designará su reemplazante,



el que continuará por el período que reste al titular renunciado, vacante o imposibilitado. La vacancia en el cargo de Consejero se producirá cuando el titular del cargo no asista al 50% de las sesiones ordinarias y extraordinarias dentro de un período anual, consecutivo.

Art. 12°: Las atribuciones y deberes del Consejo Directivo serán las siguientes:

- a)** Velar por la ejecución y desarrollo de las políticas, planes y acciones de la ANB dentro del marco estratégico, reglamentario y presupuestario vigente.
- b)** Aprobar la incorporación o eliminación de mallas y cursos propuesta por el Director de la ANB.
- c)** Aprobar las características de formación mínimas que deben alcanzar todos los Bomberos del país a propuesta fundada del Director de la ANB.
- d)** Velar por la correcta implementación del sistema de acreditación, habilitación y registro académico y técnico institucional vigente, impartiendo las instrucciones pertinentes al Director de la ANB para su adecuada ejecución.
- e)** Aprobar la planta de funcionarios de “la Academia” y la contratación de dichos funcionarios, la que deberá ser ratificada por el Consejo Ejecutivo de la Junta Nacional de Bomberos de Chile. Pronunciarse asimismo sobre la proposición del Director respecto de la persona que lo subrogue de entre los funcionarios de la Academia.
- f)** Pronunciarse sobre el nombramiento del o los Instructores ANB propuestos para el cargo de Coordinador Regional ANB, por parte del respectivo Consejo Regional de Bomberos de Chile.
- g)** Aprobar la suscripción de convenios de carácter académico.
- h)** Proponer a Tesorero Nacional el presupuesto anual de la ANB
- i)** Aprobar el Plan Anual de actividades académicas.
- j)** Velar por la correcta dirección y supervisión por parte del Director de la ANB de los sistemas de información curricular de los alumnos, de los instructores y del personal de colaboración docente.
- k)** Supervisar el cumplimiento del presente reglamento.
- l)** Presentar al Directorio Nacional el Plan Anual de Actividades Académicas.
- m)** Informar al Directorio Nacional, en sus sesiones ordinarias, de la marcha y funcionamiento de la Academia Nacional.



- n) Cursar y suscribir los nombramientos del personal académico.
- ñ) Proponer al Directorio Nacional el nombre del candidato para ejercer el cargo de Director de la Academia Nacional y solicitar su remoción cuando corresponda.
- o) Velar porque el Director de la ANB cumpla con las obligaciones que le impone su cargo, y con la debida ejecución de las políticas fijadas por la Consejo Directivo cuya implementación le corresponda.
- p) Las demás que le otorgue el presente reglamento.

Art. 13°: En la primera sesión del Consejo Directivo que tenga lugar después de su nombramiento, sus miembros deberán elegir de entre ellos, un Rector Presidente y el orden de subrogación en caso de que este se encuentre impedido de ejercer sus funciones.

Art. 14°: El Presidente del Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Presidir la sesiones del Consejo Directivo de la ANB.
- b) Representar al Consejo Directivo, y a la Academia Nacional ante las instancias externas y, en lo interno, constituir el nexo oficial entre la Academia Nacional, el Directorio Nacional, los demás estamentos de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile y los Cuerpos de Bomberos integrantes de ella, sin perjuicio de delegar esta facultad en el Director de la ANB. Hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo, firmando toda la documentación tendiente a materializar o ejecutar dichos acuerdos.
- c) Supervisar el estricto cumplimiento de los acuerdos emanados del Directorio Nacional, en todas aquellas materias que involucren a la Academia Nacional.



TITULO IV: DEL DIRECTOR DE LA ACADEMIA

Art. 15°: El Director de “la Academia” es un funcionario de nivel superior de Bomberos de Chile, que depende del Consejo Directivo. Le corresponde la dirección general y supervisión de las actividades administrativas, académicas y de control de la Academia y en materias administrativas, dependerá de la Gerencia General.

Art. 16°: El Director será nombrado por el Directorio Nacional a proposición fundada del Consejo Directivo, quien confeccionará una terna integrada por personas que acrediten poseer al menos los siguientes requisitos:

- a) Ser o haber sido Bombero con Premio de Constancia al menos por 10 Años de Servicio.
- b) Poseer grado académico o título profesional de nivel superior otorgado por alguna una universidad chilena o reconocida por el Estado, de ocho semestres de duración.
- c) Formación académica y experiencia laboral pertinente para el cargo y las funciones que le corresponderá desarrollar.
- d) Acreditar honorabilidad e idoneidad para el desempeño del cargo.

Art. 17°: El Director tendrá las siguientes atribuciones y deberes.

- a) Evaluar y desarrollar las políticas, planes y acciones de la ANB.
- b) Evaluar y proponer la incorporación o eliminación de mallas y cursos al Consejo Directivo.
- c) Proponer al Consejo Directivo las características de formación mínimas para los Bomberos del país.
- d) Dirigir el sistema de acreditación, habilitación y registro académico institucional vigente.
- e) Establecer la planta de funcionarios de “la Academia” y proponer su nombramiento al Consejo Directivo. Asimismo propondrá al Consejo Directivo a la persona que lo subrogue.
- f) Informar al Consejo Directivo acerca de él o los Instructores ANB propuestos para el cargo de Coordinador Regional, por parte del respectivo Consejo Regional.
- g) Autorizar los planes de gastos y programas académicos de las Sedes Regionales.
- h) Proponer al Consejo Directivo la suscripción de convenios de carácter académico.



- i) Proponer al Consejo Directivo el presupuesto anual y el plan general de actividades académicas.
- j) Suscribir la habilitación y remoción de instructores de la ANB, como también dictar, resoluciones de carácter académico en materias de su competencia.
- k) Autorizar los contenidos de las publicaciones, grabaciones, filmaciones, digitalizaciones y ediciones de la ANB en el marco de su plan de desarrollo.
- l) Dirigir y supervisar los sistemas de información curricular de los alumnos, de los instructores y el personal docente.
- m) Las demás funciones que le encomienden el Consejo Directivo. reemplazante.



TITULO V: DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 18°: El Consejo Académico, es un organismo colegiado de carácter asesor del Director de la ANB en materias que este estime conveniente.

Art. 19°: El Consejo Académico estará integrado por los siguientes miembros.

- a) El Director de “la Academia”, quién lo presidirá.
- b) Las jefaturas de los distintos departamentos de la estructura de la ANB, y,
- c) Hasta seis Bomberos miembros de distintos Cuerpos de Bomberos designados por el Consejo Directivo a proposición fundada del Director.
- d) Asesores en materias técnicas, convocados por el Director de la ANB para el análisis de asuntos específicos.

El Rector Presidente del Consejo Directivo o quien lo subrogue podrá participar en las sesiones del Consejo Académico, cuando lo estime pertinente, en cuyo caso lo presidirá.

Art. 20°: El Consejo Académico asesorará al Director de la ANB en las materias que este les solicite.

Art. 21°: Podrán participar en las sesiones del Consejo Académico, todas aquellas personas que en razón de su cargo, profesión, relevantes



conocimientos de una ciencia o arte, o experiencia bomberil, sean invitados por el Director. De su concurrencia y materias expuestas se dejará expresa constancia en el acta de la sesión respectiva.

Art. 22°: El Director de la ANB establecerá mesas de trabajo, comités asesores que estime pertinentes, en materias específicas con integrantes de los Cuerpos de Bomberos del país.



TITULO VI: DE LOS FUNCIONARIOS

Art. 23°: Para el desarrollo apropiado de sus funciones, la ANB establecerá dentro de su estructura, al menos los siguientes departamentos:

- a) un Departamento de Desarrollo Académico,
- b) un Departamento de Desarrollo de Gestión y Logística, y,
- c) un Departamento de Desarrollo Técnico.

El Director de la ANB podrá proponer al Consejo Directivo la implementación de nuevos Departamentos de acuerdo a las necesidades institucionales.

Art. 24°: Las funciones, obligaciones y demás concernientes a su desempeño serán las que se determinen en cada caso, sus respectivos contratos de trabajo, su descriptivo de cargo y las demás que se les encomiende por el Director y/o el Consejo Directivo.

Art. 25°: La estructura central de la ANB contará con los recursos humanos necesarios para dar soporte administrativo y operacional a sus distintas funciones. La organización y disposición de estos recursos serán dispuestas por el Consejo Directivo a proposición del Director.

Art. 26°: La estructura regional de la ANB también contará con los recursos humanos necesarios para dar el soporte administrativo y operacional a sus funciones. La organización y disposición de estos recursos serán dispuestas por el Consejo Directivo a proposición del Director.

Art. 27°: Los funcionarios administrativos de las Sedes Regionales de la ANB dependerán del Director de la ANB y sus funciones serán supervisadas por los Coordinadores Regionales ANB.



TITULO VII: DE LAS SEDES REGIONALES DE LA ACADEMIA NACIONAL DE BOMBEROS

Art. 28°: Para cumplir sus funciones de capacitación “la Academia” dispondrá de una sede regional en cada una de las regiones del país, dependientes del Consejo Regional respectivo. Sus labores académicas las desarrollarán bajo dependencia jerárquica del Consejo Directivo, quien podrá delegar estas funciones en el Director de “la Academia”.

Art. 29°: Al Presidente Regional le corresponde asumir las funciones que le delegue el Consejo Directivo, siendo además responsable de supervisar la correcta y oportuna aplicación de los planes y programas académicos en su región y la difusión de la misión de “la Academia”.



TITULO VIII: DEL COORDINADOR ACADÉMICO REGIONAL

Art. 30°: Las Sedes Regionales actúan por extensión funcional de “la Academia” y estarán dirigidas por un Coordinador Académico Regional, cargo que será designado por el Consejo Directivo a proposición fundada del Consejo Regional respectivo y de los antecedentes proporcionados por el Director de la ANB.

Art. 31°: Para ser designado Coordinador Académico Regional, se requiere ser integrante de un Cuerpo de Bomberos con una antigüedad igual o superior a cinco años de servicio, tener preferentemente la calidad de Instructor de “la Academia” y en lo posible poseer formación profesional o técnica acorde al área de desempeño.

Art. 32°: La calidad de Coordinador Académico Regional se pierde por:

- a) Renuncia voluntaria
- b) Fallecimiento
- c) Salud incompatible para desempeñar el cargo
- d) Por pérdida de la calidad de Bombera o Bombero voluntario o por desafiliación del Cuerpo al que pertenece) Por remoción dispuesta por el Consejo Directivo de oficio o a propuesta del Consejo Regional respectivo, o del Director de la ANB.



Art. 33°: El Coordinador Académico Regional, previa consulta al Consejo Regional respectivo, propondrá al Consejo Directivo, la designación de un Sub-Coordinador Académico por cada una de las provincias que integre la respectiva región. Definirá entre ellos quien lo reemplazará o subrogará en el cargo.

Art. 34°: Serán funciones y responsabilidades del Coordinador Académico Regional:

- a)** Diseño e implementación del Plan Académico Regional, conforme a las directrices del Plan académico Nacional.
- b)** Informar de las actividades de la ANB al Consejo Regional
- c)** Asesorar académicamente a los Cuerpos de Bomberos de su región.
- d)** Coordinar acciones académicas con el Consejo Regional de Comandantes respectivo.
- e)** Planificación y realización de al menos dos Jornadas regionales de Instructores al año.
- f)** Proponer a los Sub Coordinadores de su Consejo Académico Regional.
- g)** Velar por el cumplimiento de las actividades académicas de su Región.
- h)** Atender las necesidades de capacitación de la totalidad de los Cuerpos de Bomberos de su Región.
- i)** Firmar – junto al Presidente del Consejo Regional de Bomberos de Chile – las comunicaciones y correspondencias de la Sede Regional ANB.
- j)** Velar por la correcta aplicación de los planes y programas de capacitación de la ANB.
- k)** Velar por la adecuada utilización de los recursos institucionales.
- l)** Supervisar el correcto desempeño y calidad de la instrucción.
- m)** Velar por la mantención de Instructores en su Región, en cantidad suficiente y en habilitaciones requeridas, para cumplir con el Plan Académico Nacional.
- n)** Interactuar y colaborar con la gestión de otros Coordinadores Regionales ANB.

Art. 35°: Los Coordinadores Académicos Regionales deberán elaborar anualmente con conocimiento del Presidente Regional, la planificación académica de la sede de su región, la que deberán remitir al Director



de la ANB antes del 30 de agosto de cada año, para los efectos de obtener su aprobación. En caso de incumplimiento de esta medida, dicha planificación será elaborada por el nivel central y su puesta en práctica será obligatoria en las sedes en todos los casos.



TITULO IX: DE LOS INSTRUCTORES Y DOCENTES DE LA ACADEMIA NACIONAL DE BOMBEROS

Art. 36°: Los Instructores de la Academia serán aquellos Bomberos y Bomberas de los Cuerpos de Bomberos miembros de la Junta Nacional, autorizados por el Cuerpo de Bomberos a que pertenece, quienes previo cumplimiento de los requisitos que se expresarán hayan sido habilitados en tal calidad por la Dirección de la ANB.

Art. 37°: Para ser instructor se requiere cumplir con uno de los siguientes requisitos:

- a) Haber aprobado el o los cursos de metodología de Enseñanza dispuestos por “la Academia” para tal efecto. Estos cursos serán impartidos a aquellos Bomberos que cumplan con las condiciones que la ANB establezca para tales efectos, a través de Resoluciones dictadas por el Director de la ANB.
- b) Acreditar la aprobación de uno o más cursos que reúnan las características o requisitos equivalentes a los cursos de Metodologías de Enseñanza impartidos por “la Academia”, no cursados en ella y que sean homologados por la Dirección, de acuerdo a las condiciones y requisitos que la ANB establezca para tales efectos, a través de Resoluciones dictadas por el Director de la ANB.
- c) Poseer grados o títulos académicos otorgados por organismos de Educación Superior, nacionales o extranjeros, que sean validados u homologables con la acción académica docente de “la Academia”, a través de Resoluciones dictadas por el Director de la ANB.
- d) Tener conocimientos relevantes en materias bomberiles, producto de una dilatada experiencia institucional o profesional, requiriendo un informe previo del Coordinador Académico Regional respectivo y el informe favorable de las Jefaturas de los Departamentos de la ANB, a través de Resoluciones dictadas por el Director de la ANB.



Art. 38°: La calidad de Instructor se perderá por:

- a)** Pérdida de la calidad de Bombera o Bombero o por desafiliación del Cuerpo a que pertenece a Bomberos de Chile.
- b)** Renuncia voluntaria.
- c)** Resolución del Director a solicitud del Coordinador Académico Regional y cuya causa sea alguna de las siguientes:
 - 1.** Por realizar cursos o actividades particulares destinadas a obtener lucro personal, utilizando para ello materiales docentes o infraestructura de “la Academia” e invocando su calidad de Instructor.
 - 2.** Por no participar sin causa justificada en las actividades académicas de su región, a partir de las convocatorias del Coordinador Académico Regional, en el periodo de un año.
 - 3.** Por desempeño académico deficiente y reiterativo.

Art. 39°: Son atribuciones y deberes de los instructores los siguientes:

- a)** Responder a las convocatorias comunicadas por el Coordinador Académico regional o la Dirección de la ANB.
- b)** Cumplir con los procedimientos académicos y administrativos establecidos por la ANB.
- c)** Responder y cumplir con a las orientaciones y directrices de coordinación, emanadas desde el Coordinador Académico regional.
- d)** Respetar y usar adecuadamente el uniforme de Instructor ANB.

Art. 40°: Las y los Bomberos que participen en actividades de “la Academia” se considerarán siempre en comisión de servicios dispuesta por el Cuerpo de Bomberos al que pertenecen.

Los instructores de la Academia integrarán la Sede Regional a la que pertenece su respectivo Cuerpo de Bomberos y estarán sujetos a las normas del presente reglamento, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones institucionales con su Cuerpo de Bomberos. Todas las acciones deberán ser debidamente autorizadas e informadas hacia y desde las autoridades del Cuerpo de Bomberos y la Sede Regional ANB.

Art. 41°: Podrán participar de las actividades docentes en las Sedes Regionales aquellas personas que no siendo miembros de un Cuerpo de Bomberos y teniendo formación profesional o técnica superior y meritos académicos calificados, sean nombrados en carácter de asesor



docente por el Consejo Directivo o Director a propuesta del Presidente Regional respectivo.

Art. 42°: “La Academia” y sus Sedes Regionales llevarán registros actualizados en los cuales quedará constancia de las actividades que cada uno de sus integrantes haya realizado en ella. Estos registros deben estar disponibles para las autoridades de la ANB, las autoridades de los Cuerpos de Bomberos y los propios interesados.

Art. 43°: En el caso de que un instructor cambie su pertenencia a otro Cuerpo de Bomberos, siempre que no sea a causa de medida disciplinaria, deberá informar a la brevedad al respectivo Coordinador Académico Regional, quien informará a la administración central, previa autorización y solicitud del Superintendente del Cuerpo de Bomberos al cual se integra, para re direccionar su registro y ficha personal.

Art. 44°: Aquellos instructores que hayan perdido su calidad de tal por haberlo afectado una medida disciplinaria de separación o expulsión decretada por su Cuerpo de Bomberos, una vez cumplida ésta y/o reincorporado a su Cuerpo o a otro distinto podrá solicitar al Director su rehabilitación como instructor, debiendo el Superintendente del Cuerpo de Bomberos que requiere su rehabilitación pedirla por escrito al Director de la ANB.

Art. 45°: La no participación de un instructor en los cursos de reciclajes o actualizaciones exigidas para mantener su habilitación en una especialidad determinada, significará la pérdida inmediata de su condición específica. Sin perjuicio de ello, el instructor mantendrá vigentes las demás disciplinas en que se encuentra habilitado, así como su condición de instructor de “la Academia”.

Art. 46°: La habilitación como instructor no implica que el voluntario adquiera un rango, jerarquía o preeminencia dentro de su Cuerpo o con relación a las estructuras institucionales locales, provinciales, regionales o nacionales, debiendo ser un modelo de disciplina y lealtad hacia sus superiores.

Art. 47°: Los uniformes, distintivos y emblemas que “la Academia” proporcione a los instructores serán utilizados exclusivamente en actividades propias de la ANB.

Art. 48°: La participación de los Instructores en actividades en el extranjero, en representación de la ANB, deberán ser autorizadas por escrito por el Director ANB previa autorización del respectivo Superintendente.



TITULO X: DE LOS ALUMNOS

Art. 49°: Serán alumnos de “la Academia”, los miembros de los Cuerpos de Bomberos de Chile, integrantes del Sistema Nacional de Bomberos.

Aquellas personas que no cuenten con la calidad señalada precedentemente, podrán participar como asistentes en charlas, seminarios o actividades de extensión, en virtud de convenios o acuerdos especiales.

Art. 50°: Los Bomberos/as y demás personas que participen en calidad de alumnos en cursos de la Academia, deberán cumplir con las disposiciones del presente reglamento y con las instrucciones y demás normas de carácter administrativo que le resulten aplicables.

Art. 51°: El Director de la ANB, el Coordinador Académico Regional de la Sede respectiva, o bien, las Jefaturas de los Departamentos de la ANB, podrán anular la inscripción a los alumnos que incurran en faltas graves a la disciplina, ética o imagen institucional. Aquellos a quienes se confíen elementos para su capacitación y que los traspasen a terceros (claves digitales, documentos, evaluaciones, aparatos, instrumentos y material) perderán automáticamente su condición y el hecho será informado a la superioridad del Cuerpo de Bomberos o institución al que pertenecen.

Art. 52°: La Dirección podrá requerir a sus alumnos, el cumplimiento de obligaciones de seguridad y salud establecidas por los Programas que la ANB diseñe para tales efectos, de igual manera exigirá para los alumnos no Bomberos acreditar la posesión de un seguro o beneficio legal por accidente en acto de servicio que cubra la invalidez permanente sea parcial o total y muerte.

Art. 53°: Una vez concluidas las actividades de capacitación, “la Academia” a través de las Sedes Regionales, comunicará al Cuerpo respectivo la asistencia y los resultados obtenidos por sus Bomberos.



TITULO XI: DE LOS DIPLOMAS Y CERTIFICADOS

Art. 54°: Una vez terminado un curso, el Instructor Coordinador responsable de la actividad, remitirá directamente a la Sede Regional respectiva de “la Academia” o al Departamento de Desarrollo Académico, según corresponda, el informe final del curso, en el formulario diseñado para tal efecto, incluyendo la nómina de alumnos aprobados y reprobados, de acuerdo a los mecanismos, normas y plazos que se establezcan para tales efectos. La Sede Regional o la Administración Central, en su caso, preparará los diplomas y demás documentos oficiales, que acrediten el cumplimiento de los requisitos de aprobación.

Art. 55°: Si un instructor detecta, durante la ejecución de un curso, que hay errores en el material docente u observaciones que efectuar a su respecto, deberá informarlo por escrito a la Sede Regional, quien deberá comunicarlo a la Dirección de la ANB para su respectiva revisión y corrección, según sea el caso, no permitiéndose bajo ninguna circunstancia, la modificación, alteración, corrección o reemplazo del citado documento. La ANB informará respecto de eventuales correcciones o mejoras realizadas.

Art. 56°: Por la naturaleza de las actividades que realizan los Instructores, “la Academia” recomendará a los Cuerpos de Bomberos a los cuales pertenecen, que sus labores puedan ser computadas para efectos de listas o asistencias, de acuerdo a las normas que sobre el particular acuerde cada Cuerpo de Bomberos.



TITULO XII: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 57°: Todas aquellas materias no previstas en el presente reglamento, serán resueltas por el Consejo Directivo de la Academia.



ACADEMIA NACIONAL

© 2015, Academia Nacional de Bomberos de Chile
Avda. Bustamante 086, Providencia, Santiago, Chile.
Teléfonos: 56(2) 2 816 0027 / 56(2) 2 816 0000
E-mail: academia@bomberos.cl
Twitter: @ANB_Chile
www.anb.cl